
Reforma la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, Decreto 70-94 del Congreso de la República

DECRETO NÚMERO 3-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, establece en los artículos 29 y 42, el plazo para el cumplimiento del impuesto por parte de los contribuyentes.

CONSIDERANDO:

Que desde hace varios años, este Organismo de Estado, conciente de la situación económica que vive el país, ocasionada por el alza en los productos derivados del petróleo, canasta básica y otros factores, ha promovido la aprobación del instrumento jurídico que año con año suspenda temporalmente el período impositivo para el pago del impuesto en cuestión, toda vez que entre sus funciones está la de velar por los intereses de los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar al contribuyente certeza jurídica en cuanto al período impositivo para cumplir con el pago de sus obligaciones; y el Estado necesita asimismo, un plazo cierto para lograr la recaudación del impuesto y establecer el monto de los ingresos ordinarios que percibe, para el cumplimiento de sus obligaciones financieras.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se reforma la literal a) del artículo 29 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, el cual queda así:

“a) Para los vehículos en circulación, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de cada año, inclusive; el pago se hará en las cajas de la entidad encargada de la administración tributaria y sus dependencias, en el Banco de Guatemala, así como en los bancos del sistema, previa verificación de estar solvente de infracciones de tránsito, mediante los procedimientos que establezca la Superintendencia de Administración Tributaria - SAT-.”

Artículo 2. Se reforma el artículo 42 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, el cual queda así:

“**Artículo 42.** El período de pago del impuesto estará comprendido del uno de enero al treinta y uno de julio de cada año, inclusive.”

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

JOSÉ ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, quince de febrero del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Juan Alberto Fuentes K.
Ministro de Finanzas Públicas